



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **01039319**, ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

“Sobre el informe legislativo de la Diputada Tania Valentina Rodríguez solicitamos:

1) El informe legislativo

2) Información y comprobación de todos los materiales y gastos por concepto de impresos promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe. Con los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro.” (sic)

2. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“ ...

No se respondió a la solicitud” (sic)

3. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se puso a disposición de las partes el expediente formado, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

4. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio de fecha cinco del mismo mes y anualidad al de su recepción, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior.

5. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico se notificó al particular el acuerdo de admisión previamente referido.

6. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, copia simple del oficio número **UDT/LIV/AÑO2/1101/12/19**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del Congreso de Morelos, en los términos siguientes:

[...]

*Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a dar contestación al recurso de revisión **RR/1586/2019-III**, promovido por [...] haciéndolo en los siguientes términos:*

Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de 2019, remito a usted:

*Copia simple del oficio **SAyF/DC/112/2019**, y anexos, suscrito por la Lic. C.P. Alicia Sánchez Higueldo, en su carácter de Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual remite en copia simple, la comprobación de gastos del informe Legislativo de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.*

Cabe señalar que respecto al informe legislativo a que hace alusión la solicitud de información motivo del presente Recurso, se requirió directamente a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. Se anexa copia simple de oficio UDT/LIV/AÑO2/1087/12/19.

Asimismo, le informo que no existe tercero perjudicado en el presente recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ofrezco las pruebas que a mi parte corresponden en los siguientes términos:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y que benefician al Congreso del Estado de Morelos.*

Por lo antes expuesto y fundado;

A este H. Instituto atentamente pido:

Único. - Tenerme por presentada dando contestación al recurso de revisión RR/1586/2019-III, ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden y remitiendo el pronunciamiento realizado, para todos los efectos legales que haya lugar.” (sic)

Al oficio de referencia se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio **SAYF/DC/112/2019**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Directora de Contabilidad, ambos del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se remite informe de comprobación de gastos, de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

II. Oficio número **TVRR/114/19**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos y emitido por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, referente al primer informe legislativo del periodo 2018-2019.

III. Anexo 1, factura número 117, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, constante de una foja útil.

IV. Constancia de Situación Fiscal, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

V. Anverso y reverso de credencial para votar, ilegible.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VI. Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Congreso del Estado de Morelos y por la otra la empresa RAPIZAC S.A de C.V., constante de dos fojas útiles.

VII. Serie de fotografías de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

7. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

8. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se notificó mediante oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, al Congreso del Estado de Morelos, el acuerdo de cierre de instrucción, descrito en el antecedente inmediato anterior.

9. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se notificó al particular mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción relatado líneas arriba.

10. Que el pleno de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**; **ACT-PUB/30/04/2020.02**, **ACT-PUB/27/05/2020.04**; **ACT-PUB/10/06/2020.04**; **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04**, **ACT-PUB/26/08/2020.08**, **ACT-PUB/02/09/2020.07**, y **ACT-PUB/08/09/2020.08**; por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

11. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, de fecha catorce de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

12. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/1586/2019-III**, asignándole el número **RAA 033/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerce la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, o bien, que el sujeto obligado hubiere modificado su respuesta, en virtud de que si bien es cierto, el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de atracción que nos ocupa,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística diversa información relacionada con la petición, lo cierto es, que este Instituto no tiene constancia de que ello se haya hecho de conocimiento del recurrente, por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

Tercero. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual se requirió información relacionada con la Diputada Tania Valentina Rodríguez, a saber: **1)** El informe legislativo y **2)** Comprobación de los materiales y gastos por concepto de impresos promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe.

En consecuencia, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, presentó su recurso de revisión correspondiente, por medio del cual expresó su descontento en el sentido de señalar que el sujeto obligado omitió dar a respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado a las partes, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, un oficio, por medio del cual la Unidad de Transparencia del Congreso de Morelos señaló que la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos remitió la información solicitada, consistente en: **2)** La comprobación de gastos del informe Legislativo de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que por cuanto hace al planteamiento marcado con el numeral **1)** El informe Legislativo requerido, se solicitó directamente a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente; éstas se consideran como instrumental de actuaciones y se toman en cuenta, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Bajo este tenor, la presente resolución tendrá por objeto analizar si hubo respuesta a la solicitud de acceso a datos personales presentada por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En principio, y con la finalidad de atender el agravio de la particular, es de suma importancia señalar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la localizar los datos solicitados a efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con el mismo.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

ARTÍCULO 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

...

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

ARTÍCULO 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende que las solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Así, en los demás casos, la unidad de transparencia del sujeto obligado tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

En ese sentido, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Ahora bien, **las solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles**, y si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

En tales circunstancias, se estima que el particular en la solicitud que nos ocupa pretende ejercer su derecho de acceso a la información, en posesión del Congreso del Estado de Morelos y el contenido de la misma se encuentra en el ámbito de competencia de la Ley de la materia.

En ese sentido, el sujeto obligado, con posterioridad a haberse presentado la solicitud de acceso a la información en fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**; contaba con 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta de conformidad con el artículo 103 de la Ley en comento, cuyo cómputo empezó a correr el día **cinco de noviembre de dos mil diecinueve** y feneció el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, descontándose los días:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ser considerados inhábiles.

En ese sentido, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya dado respuesta dentro del término que tenía establecido, por lo tanto, se estima que el agravio del particular relativo a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información solicitada resulta **FUNDADO**.

No debe pasar desapercibido para este Instituto, que una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado a las partes, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, un oficio, por medio del cual la Unidad de Transparencia del Congreso de Morelos señaló que la **Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos** remitió la información solicitada, consistente en: **2)** La comprobación de gastos del informe Legislativo de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, a través de la siguiente documentación:

- Informe de comprobación de gastos, de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.
- Factura número 117, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, constante de una foja útil.
- Constancia de Situación Fiscal, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
- Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Congreso del Estado de Morelos y por la otra la persona moral denominada RAPIZAC S.A de C.V., constante de dos fojas útiles.

De lo anterior, este Instituto efectuó un análisis, del cual se concluye que dicha información da cuenta de lo petitionado por el particular en su requerimiento marcado con el numeral **2)**, a saber, la comprobación de gastos del informe Legislativo de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que por cuanto hace al planteamiento marcado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con el numeral **1)** El informe Legislativo requerido, se solicitó directamente a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

A ese respecto, es menester señalar que el artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que los diputados y diputadas tienen entre otras obligaciones, la de **presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores**, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la conferencia, para su publicación en la Gaceta.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar que toda vez que este Instituto ya tiene constancia de la documentación que el sujeto obligado remitirá al particular, para efectos de no situarlo en estado de indefensión, es menester analizar si ésta, satisface su pretensión.

En ese sentido, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del precepto legal citado con antelación, se tiene que la unidad de transparencia de los sujetos obligados debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que la **Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos** dio atención a la petición, sin embargo, de un análisis a la información remitida al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se advierte, que única y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

exclusivamente se adjunta información relacionada con el punto **2** de la petición, correspondiente a Comprobación de los materiales y gastos por concepto de impresos promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe.

Lo anterior es así, en virtud de que por cuanto hace al planteamiento marcado con el numeral **1**, en donde se pretende obtener el informe legislativo, se expresó que el informe Legislativo requerido, se solicitó directamente a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que resulta aplicable el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de cual se sostuvo lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio señalado con antelación, se desprende que, para hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia y exhaustividad** implican que debe existir concordancia entre el requerimiento y la respuesta proporcionada y que, en ésta, se haga referencia de manera expresa a todo lo requerido, por lo que, para que se les tenga por cumplido, se debe guardar una relación lógica con lo solicitado, y se debe atender a todo lo requerido.

En seguimiento con lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento y la respuesta formulada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

asimismo, la respuesta brindada debe colmar y referir a todo lo requerido por un particular, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una **relación lógica y cubrir con lo peticionado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 1a./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178783 1 de 1
33/2005		
Primera Sala	Tomo XXI, Abril de 2005	Pag. 108
		Jurisprudencia(Común)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Así las cosas, es de señalar que el sujeto obligado, durante la tramitación del medio recurso de atracción que nos ocupa, si bien señaló que cuenta con información de interés del peticionario (punto 2), lo cierto es que no se advierte que se pretenda garantizar el derecho a la información, respecto de la totalidad de lo pedido (punto 1), en virtud de que se señaló que el informe Legislativo requerido, se solicitó directamente a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

Entonces, es menester concluir que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo.

En consecuencia, este Instituto estima procedente **ORDENAR** a la Congreso del Estado de Morelos, a que remita al particular, por conducto de la **Dirección de Contabilidad 1)** El informe legislativo y **2)** Comprobación de los materiales y gastos por concepto de impresos promocionales y todos aquellos materiales y servicios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que utilizó para la difusión y ejecución de su informe (misma información que fue remitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de Morelos, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante oficio número **UDT/LIV/AÑO2/1101/12/19**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve).

Derivado de lo anterior, se **INSTA** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, brinde las respuestas correspondientes, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez (voto disidente), Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente INAI: RAA 033/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/1586/2019-III

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 033/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 16 de diciembre de 2020, por mayoría se determinó **ordenar** al Congreso del Estado de Morelos (CEM) a emitir respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*” El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01039319

Expediente Recurso de Revisión: RR/1586/2019-III

Expediente INAI: RAA 00033/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “*ordena*”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 00033/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00033/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 24 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**